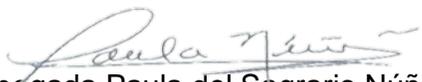


## VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En términos de los artículos 3, fracción XXI, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en del punto trigésimo octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, esta versión pública que consta de treinta y un fojas, corresponde a la determinación emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa 76/2016, en la que se testa la información considerada legalmente como confidencial, por encuadrar en los supuestos normativos citados, particularmente por tratarse de datos personales concernientes a las personas físicas que intervinieron en el procedimiento como pueden ser, por citar algunos, el domicilio, edad, estado civil, fotografía o RFC, de la persona a quien se atribuye la falta, del denunciante o de los testigos, o así como el puesto o área de adscripción, o bien, la cita de documentos u otros datos que pudieran permitir identificar a alguna de las personas involucradas y, en su caso, datos sensibles sobre la salud física, emocional o mental de alguna de las personas involucradas en el asunto, cuya restricción ha sido conocida y validada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la resolución en diversos expedientes, entre ellos: CT-CUM/A-9-2017, emitida el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, CT-CI/A-10-2018 emitida el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, CT-CI/A-24-2018 de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, CT-CI/A-11-2019 dictada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, CT-CI/A-15-2019 de once de septiembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-36-2019 emitida el diez de diciembre de dos mil diecinueve, y CT-CUM/J-13-2019 de doce de noviembre de dos mil diecinueve.

Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil veinte.



Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos  
Directora General

### Versión pública

Elaboró:	Mitzi Jocelyne Vargas Vázquez	
Revisó:	Maestra Olga Suárez Arteaga	



FORMA A-53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PROCEDIMIENTO DE  
RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA: 76/2016

SERVIDOR PÚBLICO  
INVOLUCRADO:

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al 7 de noviembre de 2019.

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 76/2016; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Denuncia.** Por acuerdo de 17 de mayo de 2016, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio identificado con registro alfanumérico DGPC-05-2016-1568 de 9 de mayo de ese mismo año, signado por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual informó la existencia de hechos que pudieran constituir alguna infracción administrativa sobre el incumplimiento en la comprobación de viáticos, por parte de [redacted] y [redacted] respecto de las comisiones [redacted] y [redacted] (fojas 1 a 22).

**SEGUNDO. Inicio de procedimiento.** En el mismo auto mediante el que se dio a conocer la posible infracción [redacted]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

administrativa, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa al citado servidor público, al considerar que existen elementos suficientes para tener por acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (fojas 23 a 34).

Además, en el proveído señalado en el párrafo anterior, se requirió al servidor público involucrado para que en un término de 5 días hábiles formulara su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban. Dicho acuerdo le fue notificado personalmente a  
el 25 de agosto de 2016 (foja 46).

**TERCERO. Informe de defensa del presunto responsable.** Por acuerdo de 19 de octubre de 2016, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró precluido el derecho del servidor público involucrado para presentar su informe, así como para ofrecer pruebas dentro del procedimiento seguido en su contra (fojas 52 y 53).

Asimismo, se estableció que al no haber señalado domicilio el probable responsable, las notificaciones que se le deban hacer de forma personal, se realizarán por rotulón el cual



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

está fijado en los estrados de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.

**CUARTO. Cierre de instrucción.** Concluida la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad en sus etapas legales y tomando en consideración que no había diligencia alguna pendiente de practicar, el 28 de junio de 2019, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos del artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, por lo que ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 83).



**QUINTO. Dictamen de la Contraloría.** El 9 de agosto de 2019, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen, que culminó con los puntos resolutive siguientes:

**PRIMERO.** Se estima que \_\_\_\_\_ es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, de acuerdo con lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.

**SEGUNDO.** Se propone sancionar a **García** con \_\_\_\_\_ acorde con lo expuesto en el último considerando de este dictamen."

El dictamen de la Contraloría se sustenta, esencialmente, en que el servidor público sujeto a investigación,

\_\_\_\_\_ en el cargo que ostentaba como adscrito a \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incumplió con las normas relacionadas con el manejo de recursos económicos públicos, al omitir comprobar y devolver el remanente de \_\_\_\_\_

los viáticos, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que fueron realizadas las comisiones identificadas con el registro alfanumérico  
y

Desde esa consideración, una vez analizados los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen de la Contraloría se propone imponer al presunto infractor la sanción consistente en  
(foja 94).

**SEXTO. Trámite del dictamen.** El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa que ahora se resuelve, se remitió mediante oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/1872/2019, dirigido al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría General de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera en definitiva el asunto, en términos de los artículos 133, fracción II,<sup>1</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 23, 26, segundo párrafo y 39, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII,<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Conforme al texto anterior a su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2018.

<sup>2</sup> Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y 133, fracción II,<sup>3</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23,<sup>4</sup> 25, segundo párrafo,<sup>5</sup> y 40<sup>6</sup> del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco; en tanto que al momento de los hechos imputados se trataba de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

**SEGUNDO. Marco normativo aplicable.** En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005,<sup>7</sup> la substanciación del procedimiento administrativo se siguió conforme a lo ordenado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual contempla que en lo que no se oponga por dicha Ley, será aplicable la Ley Federal



VII. Recibir, tramitar y, en su caso, resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

<sup>3</sup> **Artículo 133.** Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...]

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior; [...]

<sup>4</sup> **Artículo 23.** Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

<sup>5</sup> **Artículo 25.** [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

<sup>6</sup> **Artículo 40.** En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

<sup>7</sup> De 28 de marzo de 2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia relativo a los **Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal**, con las modificaciones y adiciones realizadas mediante instrumento normativo de 21 de abril de 2014.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

integran, así como visibilizar cada una de las garantías mínimas que deben garantizarse.

Como se desprende de la tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, de rubro **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”**,<sup>10</sup> la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el acceso a una tutela jurisdiccional como el:

*[D]erecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.*



FEDERACIÓN  
DE LA NACIÓN  
LOS JURÍDICOS

De este criterio se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: (i) una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; (ii) una etapa judicial – desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo–, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquel.

<sup>10</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, registro de IUS 172759, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, página 124.

En este sentido, es necesario precisar que la Suprema Corte ha sido consistente al considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales pertenecientes al Poder Judicial, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones.<sup>11</sup> Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial 2a. /J. 192/2007, cuyo rubro es **"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES"**.<sup>12</sup>



PODER JUDIC  
SUPREMA CORTE  
DIRECCIÓN GEN.

Ahora bien, dentro de las garantías del debido proceso, existe un núcleo duro, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional (formalidades esenciales del procedimiento), mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado (derechos fundamentales).

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha

<sup>11</sup> Siempre atendiendo a la naturaleza del asunto que se resuelva.

<sup>12</sup> Tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro de IUS 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

identificado como las formalidades esenciales del procedimiento.

Estas formalidades esenciales del procedimiento permiten que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, tal y como se desprende de la tesis jurisprudencial 2a. /J. 16/2008.<sup>13</sup>

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto del contenido esencial del aludido derecho, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**.<sup>14</sup>

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y (iv) la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.<sup>15</sup>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<sup>13</sup> Tesis jurisprudencial 2a./J. 16/2008, registro de IUS 170392, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 497, cuyo rubro es "AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES".

<sup>14</sup> Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro de IUS 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

<sup>15</sup> Ambas Salas de este Alto Tribunal han hecho importantes precisiones respecto a la cuarta de las formalidades esenciales, es decir, emisión de la resolución. La Primera Sala señaló que la impugnación de sentencias también se considera dentro de dichas formalidades, mientras que la Segunda Sala sostuvo que para que una resolución

Con base en lo anterior, se aprecia que el inicio del procedimiento se realizó mediante el emplazamiento en el lugar que habita, a través del cual se le hizo saber la existencia de una probable causa de responsabilidad, con los anexos correspondientes a efecto de que estuviera en aptitud de formular su informe sobre los hechos, en cumplimiento a los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el numeral 17 del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Asimismo, la oportunidad de defensa en respeto a su garantía de audiencia también se verificó en esta etapa del procedimiento, pues en el caso, a

se le otorgó el plazo de cinco días a efecto de rendir el informe de defensas y ofrecer pruebas, sin embargo no presentó escrito alguno relacionado con el informe y pruebas de este asunto, y en consecuencia se declaró precluido su derecho (foja 52).

Por todo lo anterior, se acredita que la tramitación y sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público involucrado, fueron realizadas conforme a las exigencias que impone el derecho al debido proceso, en tanto fueron garantizadas

---

garantice la tutela jurisdiccional efectiva debe cumplir con los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. Ver la tesis aislada 1a. LXXVI/2005, registro de IUS 177539, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, agosto de 2005, página 29. Amparo directo en revisión 166/2005, cuyo rubro es "**PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO**", y la tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro de IUS 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, cuyo rubro es "**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**".





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos de los que es titular.

**CUARTO. Calidad de servidor público.** Conforme a lo estatuido en el artículo 32 del Acuerdo Plenario 9/2005,<sup>16</sup> el procedimiento de responsabilidades administrativas puede iniciar cuando la Contraloría estime que cuenta con elementos que acrediten la comisión de una conducta infractora del marco jurídico que regula a los servidores públicos de la Suprema Corte.

En ese tenor, es necesario establecer la calidad del servidor público, es decir, si laboraba en este Alto Tribunal al momento de los hechos



LA FEDERACIÓN  
COURT OF JUSTICE  
JUDICIAL POWER

Así, al momento de los hechos, tenía el cargo de adscrito a la de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde el 1 febrero de 2005, de conformidad con el nombramiento que le fue otorgado dentro de este Alto Tribunal y que se encuentra señalado en el oficio DGRHIA/SGADP/DRL/567/2018 suscrito por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, que obra a foja 67 del presente expediente.

Asimismo, se corrobora dicha circunstancia, tanto en el oficio de comisión número

<sup>16</sup> "Artículo 32. El procedimiento de responsabilidades administrativas puede iniciar mediante queja presentada ante este Alto Tribunal por algún gobernado, por denuncia realizada por cualquier órgano del Estado y de oficio cuando la Contraloría estime que cuenta con elementos que acrediten la comisión de una conducta infractora del marco jurídico que regula a los servidores públicos de la Suprema Corte." (énfasis añadido)

visible a foja 3, signado por

Subdirector General adscrito a

como en la solicitud de  
viáticos de 17 de febrero de 2015, firmada por el propio  
comisionado (foja 6).

Por lo anterior, se comprueba que

era servidor público en activo de este Alto Tribunal  
al momento de los hechos imputados, por lo que es  
inconcuso que es procedente el inicio, tramitación y  
resolución de este asunto en términos del mencionado  
artículo 32 en relación con el artículo 26, ambos del  
Acuerdo Plenario 9/2005.

**QUINTO. Determinación de la infracción administrativa.**

De conformidad con el auto que dio inicio al presente  
procedimiento de responsabilidad administrativa, se  
advierte que la falta que se le atribuye al servidor público  
involucrado es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de  
la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por  
incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8,  
fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades  
Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con  
los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo  
General de Administración I/2012.

Para determinar si el presunto infractor se ubica en la  
causa de responsabilidad que se le imputa, es necesario  
tomar en consideración el contenido del marco normativo  
relevante, que se desprende de los siguientes artículos:



PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE  
DIRECCIÓN GENERAL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

### Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

**“Artículo 131.** Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación: (...)

**XI.** Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional; (...).”

### Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

**“Artículo 8.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:  
(...)

**II.** Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; (...).”

### Acuerdo General de Administración I/2012

**“Artículo 130.** Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos. (...).”

**“Artículo 132.** El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte. (...)

### Transitorios (...)

**CUARTO.** Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.

En tanto estos lineamientos son emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, la normatividad vigente. (...).”

### Acuerdo General de Administración XII/2003

**“DÉCIMO SEXTO.** Al término de su comisión, las personas comisionadas (...) deberán rendir un ‘Informe de Viáticos’ en el formato que indique la Oficina de Viáticos (...).”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada”.*

De lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, consiste en el cumplimiento de la normatividad referente al manejo de los recursos públicos que se pongan a su disposición, específicamente, aquellas relativas a la comprobación de los viáticos que les son otorgados para realizar determinadas tareas encomendadas, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la conclusión de la comisión.

Por ello, si a los servidores públicos se les entregan determinadas cantidades de dinero para cubrir los gastos relacionados con alguna comisión, entonces tienen la obligación de comprobar las erogaciones que hicieron y, en su caso, de reintegrar los montos de los viáticos que no fueron comprobados.

Asimismo, es importante señalar que, en cuanto a la normativa aplicable al caso, los artículos 130 y 132 del Acuerdo General de Administración I/2012, establecen que la obligación de comprobación de viáticos y su reintegro, en su caso, se debe realizar dentro de los plazos que se establezcan en los lineamientos que en su momento se emitan sobre el particular. Sin embargo, dichos lineamientos no habían sido emitidos en la fecha en que se actualizó la infracción, por lo que, de acuerdo con el momento en que se verificó la omisión que se le reprocha al servidor público involucrado, debe aplicarse la





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

normatividad que se encontraba vigente, conforme a lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del citado Acuerdo General de Administración I/2012, esto es, hasta en tanto no se emitieran los citados lineamientos.

En este sentido, la norma aplicable es el Acuerdo General de Administración XII/2003, cuyo artículo Décimo Sexto señala que la comprobación de los viáticos debe efectuarse a más tardar a los 15 días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada al servidor público.

No obsta a lo anterior que, el 15 de junio de 2018, haya entrado en vigor el Acuerdo General de Administración 1/2018, por el que se emiten los "*Lineamientos relativos a la Transportación, Hospedaje y Viáticos para Comisionados y Gastos de Viaje para Disertantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*", porque dichos lineamientos son posteriores a la comisión materia de este procedimiento; por tanto, al no haber existido ni estar vigentes en aquella época, no resultan aplicables al presente asunto.

Atendiendo a lo expuesto, el servidor público involucrado tenía la obligación de comprobar los viáticos que se le otorgaron y, en su caso, de reintegrar los montos no comprobados de esos viáticos dentro del plazo de 15 días hábiles antes mencionado.

**SEXTO. Acervo probatorio.** En el expediente identificado con el registro **P.R.A. 76/2016** correspondiente al

procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución se emite, obran las constancias que se relacionan a continuación:

**1. Denuncia.** Oficio con registro DGPC-05-2016-1568 de 9 de mayo de 2016, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual denuncia irregularidades por parte de [redacted] y al respecto remite diversa documentación relacionada con el monto de los viáticos no comprobados ni reintegrados, en relación con las comisiones [redacted] y [redacted] del referido servidor público realizadas el [redacted] y [redacted] respectivamente (fojas 1 a 22).

Del citado oficio y documentación remitida, se desprende lo siguiente:

- **Relación de descuento vía nómina.** Relación de las comisiones enviadas a descuento por nómina durante los ejercicios fiscales 2014 y 2015, en el que se observa que a [redacted] se le descontó la cantidad total de \$800 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), respecto de las comisiones [redacted] y [redacted] (foja 2).
- **Oficio de comisión.** Copia certificada del oficio del 17 de febrero de [redacted] 2015, emitido por [redacted]

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
POBEN JUDIC  
SUPREMA CORTE  
DIRECCION GENERAL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Subdirector General adscrito

mediante el cual informa que llevaría a cabo la comisión en el de ese mismo año (foja 3).



- **Solicitud de descuento.** Copia del oficio DGPC-04-2015-1349 de 22 de abril de 2015, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante el cual solicita que a los servidores públicos que relaciona en documento anexo, les sea descontado vía nómina el importe de la comisión que no fue reintegrada en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (foja 4).
- **Relación de comisiones vencidas.** Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, de la que se advierte que a se le encomendaron las comisiones identificadas con los registros y respecto de las cuales se indica que omitió devolver la cantidad total de \$800 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 5).
- **Solicitud de viáticos para comisión.** Solicitud de viáticos de 17 de febrero de 2015, para la comisión a efectuarse el de ese mismo año, por la cantidad total de \$400

(cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), en la que se comisionó a \_\_\_\_\_ (foja 3).

- **Recibo de cantidad otorgada.** Oficio con número de folio 387 en el que se observa que \_\_\_\_\_ recibió la cantidad de \$400 (cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de viáticos y transporte (foja 7).

- **Quincenas de retención vía nómina.** Relación de quincenas de retención vía nómina, respecto del oficio DGPC-04-2015-1349, efectuadas a \_\_\_\_\_ por la cantidad total de \$800 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), al que se adjuntan las impresiones de los reportes de incidencias de nómina del 1 al 31 de mayo de 2015 (fojas 10 y 11).

- **Oficio de comisión.** Copia certificada del oficio \_\_\_\_\_ de 5 de marzo de 2015, emitido por \_\_\_\_\_ de la \_\_\_\_\_ mediante el cual informa que \_\_\_\_\_ llevaría a cabo la comisión \_\_\_\_\_ en \_\_\_\_\_ el \_\_\_\_\_ de ese mismo año (foja 13).

- **Solicitud de viáticos para comisión.** Solicitud de viáticos de 5 de marzo de 2014, para la comisión \_\_\_\_\_ a efectuarse el \_\_\_\_\_





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

por la cantidad total de \$400 (cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), en la que se comisionó a (foja 13).

- **Recibo de cantidad otorgada.** Oficio con número de folio 591 en el que se observa que recibió la cantidad de \$400 (cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de viáticos y transporte (foja 17).

**2. Nombramiento y calidad de servidor público.** Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/615/2017, de 8 de agosto de 2017, emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que a durante dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis no se le otorgó nombramiento y acompañó copia certificada del nombramiento definitivo de puesto de base, con efectos a partir del 1 de febrero de 2005 y vigente hasta el 15 de junio de 2016, fecha en que causó baja del servicio por renuncia (fojas 57 a 59).

**3. Antigüedad.** Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/ 567/2018, de 28 de agosto de 2018, emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que al 3 de abril de 2015, fecha en que se actualizó la infracción, contaba con una antigüedad en



la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 17 años, 6 meses, 3 días y que dicho servidor público causó baja en este Alto Tribunal<sup>17</sup> (foja 66).

**4. Constancia sobre sanción previa.** Constancia de 11 de junio de 2019, en la que la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas indica

fue sancionado en nueve procedimientos de responsabilidad administrativa, por infracciones que se relacionan con la comprobación de viáticos otorgados para el desempeño de diversas comisiones, las cuales son (fojas 81 y 82):

Expediente	Fecha de la resolución	Supuesto de incumplimiento	Sanción
P.R.A. 154/2010	27 de enero de 2011	Omisión de presentar informe de los gastos respectivos.	
P.R.A. 20/2012	1 de diciembre de 2014	Omisión de presentar la relación de gastos devengados y devolución del remanente de viáticos de forma extemporánea.	
P.R.A.42/2012	1 de diciembre de 2014	Devolución del remanente de viáticos de forma extemporánea.	
P.R.A. 46/2012	1 de diciembre de 2014	En 2 comisiones. Devolución del remanente de viáticos de forma extemporánea.	
P.R.A. 73/2012	1 de diciembre de	En 2 comisiones. Devolución del remanente de	



<sup>17</sup> A foja 74 se aprecia el diverso oficio DGRHIA/SGADP/DRL/134/2019 de 15 de enero de 2019, emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa en el que expresa que el servidor público sujeto al presente procedimiento no se reincorporó a este Alto Tribunal y que de acuerdo con el Registro y Control de Números de Expedientes del Poder Judicial de la Federación, no se encuentra adscrito a otro órgano del Poder Judicial de la Federación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Expediente	Fecha de resolución	Súpuesto de incumplimiento	Sanción
	2014	viáticos. En 3 comisiones. Omisión de presentar relación de gastos devengados y del remanente de viáticos.	
P.R.A.85/2012	1 de diciembre de 2014	En 2 comisiones. Omisión de devolver el remanente de viáticos.	
P.R.A. 1/2013	1 de diciembre de 2014	Omisión de presentar la relación de gastos devengados y del remanente de viáticos.	
P.R.A. 15/2014	8 de diciembre de 2015	En 8 comisiones. Omisión de devolver el remante de viáticos.	
P.R.A.31/2014	8 de diciembre de 2015	Omisión de presentar la relación de gastos devengados y del remanente de viáticos.	



FEDERACIÓN  
DE LA NACIÓN  
4505 JURISDICCION

Por cuanto hace a las pruebas relacionadas anteriormente, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II,<sup>18</sup> 129,<sup>19</sup> 197<sup>20</sup> y 202<sup>21</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

<sup>18</sup> Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

- (...)
- II.- Los documentos públicos;
- (...)

<sup>19</sup> Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

<sup>20</sup> Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

<sup>21</sup> Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se

aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4<sup>22</sup> del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47<sup>23</sup> de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

Por parte del servidor público no fue ofrecida prueba alguna.

**SÉPTIMO. Adecuación de la conducta con la infracción administrativa.** De acuerdo con los autos del procedimiento, a \_\_\_\_\_ se le atribuye haber incumplido con una norma relativa al manejo de recursos económicos públicos, al haber omitido devolver el total de los viáticos que le fueron entregados para desempeñar las comisiones identificadas con el registro \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que fue realizada. Para dichos efectos, a partir de las



hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

<sup>22</sup> **Artículo 4.** Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

<sup>23</sup> **Artículo 47.** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

documentales precisadas en el considerando que antecede, se tiene por acreditado lo siguiente:

- Comisión identificada con el registro \_\_\_\_\_. Del oficio de comisión (foja 3) en relación con la solicitud de viáticos glosada a foja 6 del expediente, a nombre de I \_\_\_\_\_ se aprecia que éste firmó el 17 de febrero de 2015, en su calidad de comisionado para laborar el \_\_\_\_\_ de ese mismo año en \_\_\_\_\_ y por ello le fueron otorgados y depositados \$400 (cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional).



Por lo anterior, estaba obligado a presentar la relación de gastos devengados y, en su caso, depositar el remanente correspondiente, dentro de los 15 días hábiles siguientes a que concluyó dicha comisión, plazo que transcurrió del 26 de febrero al 19 de marzo de 2015.<sup>24</sup> Sin embargo, el servidor público involucrado omitió cumplir con la comprobación y devolución del monto de los viáticos dentro de dicho plazo, lo que originó que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante el oficio DGPC-04-2015-1349 dirigido a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, le fuera descontado el total de los recursos otorgados para viáticos vía nómina.

En consecuencia, se tiene por acreditado que \_\_\_\_\_, respecto a la comisión \_\_\_\_\_, inobservó lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de \_\_\_\_\_

<sup>24</sup> De dicho plazo se descontaron los días 28 de febrero, 1, 7, 8, 14, y 15 de marzo, por haber sido sábados y domingos, de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo Primero, incisos a) y b) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

• **Comisión identificada con el registro** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_. Del oficio comisión \_\_\_\_\_ (foja 13) en relación con la solicitud de viáticos glosada a foja 16 del expediente, a nombre de \_\_\_\_\_ se aprecia que éste firmó el 5 de marzo de 2014, en su calidad de comisionado para laborar el \_\_\_\_\_ de ese mismo año en \_\_\_\_\_ y por ello le fueron otorgados y depositados \$400 (cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo anterior, estaba obligado a presentar la relación de gastos devengados y, en su caso, depositar el remanente correspondiente, dentro de los 15 días hábiles siguientes a que concluyó dicha comisión, plazo que transcurrió del 12 de marzo al 7 de abril de 2015<sup>25</sup>. Sin embargo, el servidor público involucrado omitió cumplir con la comprobación y devolución del monto de los viáticos dentro de dicho plazo, lo que originó que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante el oficio DGPC-04-2015-1349, dirigido a su homóloga de Recursos Humanos e



<sup>25</sup> El plazo referido es distinto al computado por la autoridad substanciadora. Se descontaron los días 14, 15, 21, 22, 28 y 29 de marzo, por haber sido sábados y domingos, 16 de marzo, 1, 2 y 3 de abril por tratarse de días inhábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con el artículo Primero, incisos a), b), c), f) y n) del Acuerdo General Plenario 18/2013, en relación con el acuerdo tomado por el Pleno de este Alto Tribunal en la sesión privada de 23 de marzo de 2015.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Innovación Administrativa, le fuera descontado el total de los recursos otorgados para viáticos vía nómina.

En consecuencia, se tiene por acreditado que respecto a la comisión inobservó lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

De lo hasta aquí expuesto se advierte que, en relación con las comisiones registradas con los alfanuméricos y el servidor público denunciado omitió comprobar y, en consecuencia, reintegrar, las cantidades relativas a los remanentes de los viáticos que le fueron otorgados, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la conclusión de cada una de las citadas comisiones, por lo que éstas debieron ser descontadas vía nómina.

Ante tales circunstancias, se tiene por acreditada la conducta infractora que se imputa a respecto de los hechos derivados de las comisiones en mención.

Así, ante el incumplimiento acreditado, se estima actualizada la causa de responsabilidad atribuida al servidor público, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por



LA FEDERACIÓN  
CORTE DE LA NACIÓN  
MEXICO

incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012.

**OCTAVO. Individualización de la sanción.** Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

**a) Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**b) Circunstancias socioeconómicas.** No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** Del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/567/2018 de 28 de agosto de 2018, signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que al 3 de abril de 2015, fecha en que se actualizó la infracción imputada al servidor público, tenía el puesto de [redacted] adscrito a [redacted] y contaba con una antigüedad 17 años, 6 meses, 3 días (foja 66).



**d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En este aspecto se tiene que el incumplimiento derivó de la omisión de presentar la relación de gastos y reintegrar los recursos públicos que como viáticos le fueron entregados para el desempeño de la comisión dentro del plazo establecido para ello pese a que conocía dicha obligación, porque las solicitudes de viáticos (fojas 6 y 16), firmadas por el propio servidor público sujeto al presente procedimiento, aparece la leyenda *"ME COMPROMETO A CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN XII/2003, PARA COMPROBAR DENTRO DEL TÉRMINO DE 15 DÍAS HÁBILES LOS RECURSOS RECIBIDOS PARA ESTA COMISIÓN OFICIAL"*, por lo que su conducta impactó de manera negativa en la rendición de cuentas respecto del uso de los recursos públicos.

**e) Reincidencia.** De la constancia de 11 de junio de 2019, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que [redacted] fue [redacted]

sancionado anteriormente en los procedimientos de responsabilidad administrativa que se enlistan a continuación:

EXPEDIENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN	SANCIÓN
P.R.A. 154/2010	27 de enero de 2011	
P.R.A. 20/2012	1 de diciembre de 2014	
P.R.A.42/2012	1 de diciembre de 2014	
P.R.A. 46/2012	1 de diciembre de 2014	
P.R.A. 73/2012	1 de diciembre de 2014	
P.R.A.85/2012	1 de diciembre de 2014	
P.R.A. 1/2013	1 de diciembre de 2014	
P.R.A. 15/2014	08 de diciembre de 2015	
P.R.A. 31/2014	8 de diciembre de 2015	



En el presente caso se considera al servidor público como reincidente, únicamente, respecto de la conducta referida en los procedimientos de responsabilidad administrativa resueltos el 27 de enero de 2011 y 1 de diciembre de 2014. Ello, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos<sup>26</sup> las infracciones materia de este procedimiento se actualizaron el 24 de febrero y el 5

<sup>26</sup> **Artículo 14.** Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:  
(...)

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de marzo, ambas de 2015, lo que actualiza la causa de reincidencia invocada en el precepto antes señalado (foja 78 y 79). Por lo que respecta a aquéllos procedimientos resueltos el 8 de diciembre de 2015, no se considera reincidente debido a que las respectivas sanciones le fueron impuestas en fecha posterior a las comisiones de las infracciones que nos ocupan en el presente asunto.

En tales condiciones, debido a que

ha mostrado contumacia en la práctica de la conducta infractora que se sanciona, como se ha destacado en la relación de antecedentes, se estima conveniente imponerle una sanción más severa a la impuesta en los últimos dos procedimientos, con objeto de disuadirlo de incurrir en la misma falta y evitar el desvío de los recursos que se le asignen hacia fines distintos a los que fueron destinados.



FEDERACIÓN  
AGELANACIÓN  
NTOS JURIDICOS

PODER J  
SUPREMA

**f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió. Ello, porque si bien no comprobó los gastos de los viáticos otorgados dentro del plazo que tenía obligación de realizarlo ni los reintegró a la Suprema Corte mediante el depósito respectivo, dicha cantidad sí fue recuperada por este Alto Tribunal, al habersele descontado vía nómina.

En mérito de las consideraciones que anteceden, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VI y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 45, fracción IV, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en :

que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción III, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, imputada a [redacted] conforme a lo señalado en el considerando séptimo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone a [redacted] la sanción consistente en [redacted] la cual deberá ejecutarse en términos de lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución.

**TERCERO.** Remítase copia certificada a la Dirección General de Recursos Humanos de esta Suprema Corte de [redacted]



PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE  
DIRECCIÓN GENERAL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Justicia de la Nación para los efectos del último considerando de la presente sentencia.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.



**MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo	Rúbrica
Validó:	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General	
Revisó:	Christian Candi Cisneros	Director de Área	
Elaboró:	Miriam Angélica Palma León	Subdirectora de Área	

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 76/2016.